

LEY DE CONSULTA INDIGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI



DERECHOS HUMANOS

2025

LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 21 DE MARZO DE 2025.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 8 de julio de 2010.

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 208

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

De esta forma, al contar con un ordenamiento que permite hacer partícipes a las comunidades indígenas, en la planeación, programación y evaluación de la legislación, las políticas públicas, proyectos y acciones que les afecten, el estado cumple con la obligación constitucional en esta materia, y promueve el desarrollo humano integral de la Entidad, considerando su pluralidad y diversidad cultural, para generar condiciones de mayor democracia, equidad y oportunidad para las personas y comunidades indígenas, con pleno respeto a su cosmovisión, condiciones y necesidades particulares de desarrollo.

LEY DE CONSULTA INDIGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es (sic) orden público e interés general; reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, acorde al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de consulta a pueblos y comunidades

indígenas, así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Tiene por objeto establecer los casos en que debe consultarse a las comunidades indígenas, y la forma en que deben llevarse a cabo las consultas, en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento, y evaluación.

ARTÍCULO 2°. La consulta a pueblos y comunidades tiene por objeto:

I. Establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas en los asuntos que establece la presente Ley;

II. Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas;

III. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad;

IV. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables;

V. Impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral; y

VI. Identificar las propuestas que los consultantes tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, y para establecer adecuadamente las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9° de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.

ARTICULO 3°. Para efectos de la presente ley se entiende por:

I. Asamblea: máxima autoridad de las comunidades indígenas;

II. Autoridades indígenas: las autoridades tradicionales, sean agrarias, administrativas, civiles y ceremoniales, electas mediante los procedimientos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades;

(REFORMADA Y REUBICADA, P.O. 21 DE MARZO DE 2025)

III. Comunidad Indígena: unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres. Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra, es decir, ejidal, comunal, o privada;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 21 DE MARZO DE 2025)

IV. Consulta: procedimiento por el cual le presentan a los pueblos y comunidades indígenas, iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales, que les afectan directamente, con el propósito de conocer sus opiniones y recoger e identificar sus propuestas. Así como establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9° de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 21 DE MARZO DE 2025)

V. Consultante: los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las comunidades indígenas;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 21 DE MARZO DE 2025)

VI. Coordinación interinstitucional: estrategia de política pública que consiste en articular y coordinar los esfuerzos de los poderes del Estado y de los municipios, orientados a racionalizar y eficientar los recursos públicos, con el propósito de atender los rezagos sociales y construir amplios consensos entre pueblos y comunidades;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 21 DE MARZO DE 2025)

VII. INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 21 DE MARZO DE 2025)

VIII. INDEPI: Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí;

IX. Padrón de comunidades indígenas: es la nómina o listado que se hace de las comunidades indígenas, para saber sus nombres, número de población, autoridades y organización, así como sus usos y costumbres;

X. Registro de comunidades indígenas: es la inscripción asentada en el libro de gobierno, realizada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, cuyo objeto es recabar información relacionada con su estructura, organización y cultura, y

XI. Pueblos indígenas: aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2023)

San Luis Potosí reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Náhuas, Téenek y Xííuy, así como la presencia regular de los Wirrarika o huicholes.

ARTICULO 4°. Las consultas que se lleven a cabo con las comunidades indígenas deben adecuarse a las circunstancias de éstos, con la finalidad de alcanzar acuerdos o el consentimiento informado, relacionado con las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten y, en su caso, incorporar las recomendaciones y conclusiones que realicen.

ARTICULO 5°. En los procesos de consulta queda prohibido:

I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;

II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta, y

III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.

Los servidores públicos que actualicen alguno de los supuestos que establece este artículo, incurrirán en responsabilidad y serán sancionados de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

TITULO SEGUNDO

DE LA CONSULTA

Capítulo I

De los Sujetos de Consulta

ARTICULO 6°. El estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente. Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 7°. Serán sujetos de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, que reconoce el artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, género, filiación partidista o ideológica.

ARTICULO 8°. Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.

Capítulo II

De las Materias de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas

ARTICULO 9°. Serán objeto obligado de consulta:

I. El Plan Estatal de Desarrollo;

II. Los planes municipales de desarrollo;

III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2012)

IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;

V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;

VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, y

VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.

ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la Oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;

II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y

III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III

De los Procedimientos de Consulta

ARTICULO 11. Toda consulta podrá realizarse cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades indígenas la fecha conveniente, con por lo menos treinta días de anticipación.

Las entidades normativas de la consulta en el Estado serán:

(REFORMADA, P.O. 21 DE MARZO DE 2025)

I. En el Poder Judicial: la Comisión de Justicia de Pueblos Originarios del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MARZO DE 2025)

II. En el Poder Ejecutivo: Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MARZO DE 2025)

III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y

IV. En los municipios: los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2025)

La asesoría técnica adjunta estará a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

ARTICULO 12. Cualquiera de las entidades estatales según corresponda, podrá establecer al o los grupos técnicos operativos que se integrarán con la institución o instituciones que deban realizar la consulta.

Los procesos de consulta que se pretendan impulsar deberán tomar en cuenta las distintas fases de ésta, tales como:

I. Diagnóstico de la situación a consultar;

II. Elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto;

- III. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta;
- IV. Establecimiento del grupo técnico operativo;
- V. Diseño metodológico de la consulta;
- VI. Trabajo pre-operativo con comunidades muestra;
- VII. Emisión de convocatoria de la consulta;
- VIII. Consulta directa en comunidades representativas de la situación a consultar;
- IX. Sistematización de los resultados;
- X. Análisis y documento ejecutivo de los resultados;
- XI. Entrega a comunidades consultadas de los resultados;
- XII. Difusión de los resultados de la consulta, y
- XIII. Institucionalización de los resultados.

ARTICULO 13. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.

Las autoridades, instituciones, u organismos consultantes entregarán, con cuando menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades indígenas, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas.

ARTICULO 14. Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Institución convocante;
- II. Exposición de motivos;

- III. Objetivos de la misma;
- IV. Objeto, asunto, tema o materia motivo de consulta;
- V. Forma y modalidad de participación;
- VI. Sedes y fechas de celebración, y
- VII. La demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta.

ARTICULO 15. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno estatal y municipal involucrados, en los que se establecerán los objetivos de aquéllas, y los compromisos que asumen los participantes, para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

ARTICULO 16. La autoridad, institución u organismo consultante, a fin de llevar a cabo las consultas deberá:

- I. Considerar a la entidad normativa y su opinión en sus actos y designar a los miembros del grupo técnico operativo que llevará a cabo la consulta, y a su secretario técnico;
- II. Aprobar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta que le presente el secretario técnico;
- III. Definir los instrumentos técnicos y metodológicos que se aplicarán, así como dar seguimiento a las acciones que se realicen durante la consulta;
- IV. Aprobar las sedes de la consulta, así como tramitar y proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo;
- V. Coordinar, supervisar y orientar los trabajos del grupo operativo, y
- VI. Revisar los resultados de la consulta, enviarlos a las autoridades indígenas a la brevedad posible, y publicarlos, en su caso, en los medios de comunicación.

ARTICULO 17. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo, designado por la autoridad, institución u organismo consultante, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2025)

El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías

técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y/o de la entidad normativa.

ARTICULO 18. El Grupo Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y fungirá como responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante. Para ser designado como tal se requiere:

- I. Tener amplio conocimiento de la materia indígena, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades, y
- II. No ser servidor público al momento de su designación, ni haber ocupado cargos de dirección en partido político alguno, por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento.

ARTICULO 19. Para ser parte del Grupo Técnico Operativo se requiere:

- I. Contar con amplio conocimiento de la diversidad económica, social y cultural de los pueblos indígenas;
- II. Experiencia acreditada en la organización y operación de procesos de consulta en campo, y
- III. Preferentemente, hablar la lengua indígena del pueblo o comunidad en la que vaya a realizarse la consulta.

ARTICULO 20. Corresponde al Grupo Técnico Operativo

- I. Planear y desarrollar las acciones relacionadas con los procesos de consulta;
 - II. Formular el calendario de actividades de la consulta;
 - III. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta;
- (REFORMADA, P.O. 21 DE MARZO DE 2025)
- IV. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención a comunidades indígenas y, en su caso, con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, las cuestiones logísticas conducentes;
 - V. Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades indígenas, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega;

VI. Entregar las relatorías y el informe de actividades a más tardar quince días naturales después de realizada la consulta, y

VII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta.

Capítulo IV

De las Modalidades de la Consulta

ARTICULO 21. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas deberán privilegiar la consulta directa a las comunidades indígenas, a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas.

Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades indígenas:

I. Foros regionales abiertos en los que se registren puntualmente las intervenciones orales y escritas de los participantes;

II. Talleres temáticos, y

III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas.

ARTICULO 22. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren, a través de sus autoridades, y los eventos complementarios de la consulta se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2025)

ARTÍCULO 23. Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales y, deberá solicitar, en su caso, la asesoría técnica del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. En su oportunidad este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.

ARTICULO 24. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más de las entidades normativas.

ARTICULO 25. A fin de generar transparencia en los procesos de consulta, se solicitará la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos y derechos indígenas, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación, que darán fe de su legalidad. Además de informar del proceso de consulta y sus resultados en los medios electrónicos, difundiendo las páginas de las entidades convocantes.

ARTICULO 26. Para la organización de la consulta se tomará como base el Padrón de Comunidades Indígenas, debiendo incluir según la región, a todas aquéllas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren, a través de las autoridades indígenas respectivas.

Capítulo V

Del Resultado de las Consultas

ARTICULO 27. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en forma bilingüe; y entregarse por escrito a las autoridades indígenas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta.

ARTICULO 28. Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.

ARTICULO 29. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de las comunidades indígenas consultadas, a través de sus autoridades.

TÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES APLICABLES

Capítulo Único

ARTÍCULO 30. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores Públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas; proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

ARTICULO 31. Los pueblos y comunidades indígenas podrán interponer denuncias y quejas por violaciones al derecho de consulta, contra los servidores públicos que infrinjan esta Ley, solicitando ante las autoridades competentes sean sancionados conforme a la legislación vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá difundir la presente Ley en el sistema de radiodifusoras indígenas; traducirla en las lenguas del Estado, y distribuirla entre los pueblos y comunidades, dentro de los siguientes ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación del respectivo Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado hará entrega del Padrón de Comunidades Indígenas, a los demás poderes del Estado, y a los municipios con población indígena, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, para efecto de que puedan (sic) llevar a cabo, en su caso, las consultas que prevé la presente Ley.

CUARTO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veintinueve de junio de dos mil diez.

Diputado Presidente: Manuel Lozano Nieto; Diputado Primer Secretario: Juan Daniel Morales Juárez; Diputado Segundo Secretario: Arnulfo Hernández Rodríguez. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los ocho días del mes de julio de dos mil diez.

El Gobernador Constitucional del Estado
Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. José Guadalupe Durán Santillán
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2012.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE JUNIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0782.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 9° EN SU PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° EN SU PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 21 DE MARZO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO 0174.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 3, FRACCIONES I, II, III Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 20 Y ARTICULO 23, DE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=tlFEvy7+QsLyzc4S0sTNHvPfpLxUaZYEOfTHdvZVNrkyD3ErHJVU38uzVA65cJTXtUudehwgMIIGDhCJefK2bQ==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.